

capital reservó su albacea por haber tomado el capital de la Cuadro, Doña Teresa Bernal de Ostete, fincándole en la hacienda del presente Concurso cuando estuvo al frente de la testamentaria su marido D. Juan Chavez Osorio, cuyo capital fué tambien de los comprendidos y reconocidos por el antes citado Gonzalez Guerra en la fecha de Mayo del año referido.

5º El capital de mil quinientos pesos de la capellanía fundada por D. Blás Hernandez Vargas y su mujer María Espinosa, con escritura hipotecaria de la hacienda de Laureles y anexas otorgada en diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos noventa, cuyo valor se reconoció y no mas, desde que se remató judicialmente la hacienda del Zapote en veintiseis de Agosto de mil setecientos trece, con cuya cantidad continuó la capellanía expresada.

6º El capital de mil quinientos pesos que perteneció al ex-convento de religiosas de San Juan de la Penitencia de México, censo de imposición antigua que fué reconocido sucesivamente por D. Angel Gonzalez de Tagle y la Ostete por escritura de veintitres de Diciembre de mil setecientos veintidos, hecha en México, la que se registró en veinticuatro de Noviembre de mil setecientos veinticuatro; cuyos tres créditos de que hacen mérito los artículos 4º y 5º y el presente, son representados por el C. Vallejo en lo personal.

7º Fueron tambien reconocidos por escritura de cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho por el mismo Gonzalez Guerra sobre las haciendas Laureles y sus anexas, á mas de los censos anteriores, cuatro mil pesos dote de la capellanía de D. Juan José Chavez; setecientos cincuenta id. de la del Br. D. Juan Antonio Cardoso: trescientos pesos de la Cofradía del Santísimo Sacramento de la Parroquia de Zitácuaro: cien di. para el aceite de la lámpara de la

misma Parroquia, y tres mil pesos de la capellanía de D. José Antonio Paniagua cuya escritura se registró en diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho, y éstos capitales los representan, los cuatro primeros, la Hacienda Federal y el último el C. Vallejo entre sus derechos personales.

8º El capital de ocho mil pesos que fué de los carmelitas de San Sebastian de México, de dos legados que dejó para bien de su alma la Sra. Ostete, cuya cantidad reconoció D. Antonio Vicente Gonzalez Guerra, en escritura hipotecaria especial sobre las haciendas de Laureles, otorgada en aquella ciudad el seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho, que se registró el diez del mismo mes y año, cuyo crédito pertenece en la actualidad al Erario Federal.

9º Reconoció tambien el citado Gonzalez Guerra en la relacionada escritura de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho, á mas de los legados que fincó la Sra. Ostete, mil cien pesos á favor del ex-convento de religiosas de Santa Teresa la antigua de México, quinientos id. al Monasterio de Monserrate y dos mil pesos al Hospital de mujeres dementes de aquella capital, todos con hipoteca, y cuyos créditos representa: el primero el Erario Federal, y los dos restantes el C. Vallejo en lo personal.

10º El capital de cuarenta mil pesos de que al principio se hizo mérito que prestó la extinguida Inquisición á Doña Ana Estensoro, á censo consignativo redimible al cinco por ciento anual sobre las Haciendas enunciadas, bajo escritura de veintiocho de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, registrada en la Notaría de secuestros de Morelia á once de Agosto del mismo año, y en Zitácuaro en diez y siete del mismo mes y año citado, cuyo capital lo ha representado en el concurso el citado Vallejo.

11º El crédito de ciento cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y un pe-

sos seis reales que D. Juan Peña Madrazo contrajo á favor de D. Andrés Gil de la Torre, vecino de Veracruz, cuando aún no era dueño de la Hacienda de Laureles y sus anexas, asegurándolo con fianzas de D. Patricio Saenz, D. Juan Gomez de la Secada, D. Francisco Blanco de la Lota y D. José Antonio del Rio, con obligacion de pagarla á los seis años con abono de veinte mil pesos en cada uno de ellos, y el resto en el último, cuyos abonos hizo el deudor en los cuatro primeros años, y los fiadores el relativo al quinto, retirando la fianza; en cuya virtud se quedó debiendo á Gil de la Torre cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos seis reales, y veinte mil á sus fiadores, sobre cuyos créditos no aparece en los autos la escritura á favor de la Torre ni el lasto á favor de los fiadores no consta si fuesen hipotecarios y cuyos créditos aparecen en el Concurso, encomendados al ciudadano defensor de ausentes nombrado en el juzgado de Distrito de Michoacan.

12º El capital de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos tres reales y medio al cinco por ciento anual con plazo de cinco años que solicitó D. José de la Lama el siete de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, de la Mesa de Aranzazu de San Francisco de México, dando por fiadores de las obligaciones de ese contrato á varias personas y entre ellas á D. Juan José Echarte, y á D. Juan Peña Madrazo, cuya solicitud se despachó favorablemente el veinte y siete de Junio del año siguiente, en cuyo crédito se subrogó el citado Peña Madrazo, en lugar de Lama, y aceptada esa subrogacion quedó constituido deudor de aquella cantidad que se pagó por los fiadores: siendo de notar, que la escritura de obligacion no fué hipotecaria ni registrada y cuyo crédito ha sido representado en el Concurso por Doña Josefa Peña; sucesora de los derechos de la hija de Pe-

ña Madrazo por compra que ésta hiciera á los fiadores.

13º El crédito de ciento ochenta y ocho pesos tres reales que importaron los réditos del capital precedente que pagó D. Antonio de la Hoz como fiador de ellos por Madrazo á Aranzazu, que produjeron el capital enunciado con cuyos motivos se subrogó en los derechos de la cofradía, con el carácter de acreedor escriturario por falta de hipoteca ú otro privilegio, y cuyo crédito lo representa el defensor de ausentes.

14º El de cinco mil quinientos diez pesos pertenecientes á varios ramos de capellanías y obras pías que el juzgado de testamentos de Morelia prestó el dos de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, á Peña Madrazo, quien en esa fecha era arrendatario de Laureles; notándose que aunque Madrazo pidió seis mil pesos, solo se le facilitó la cantidad enunciada al cinco por ciento por un año que se aseguró con la escritura otorgada en la fecha del mismo, con hipoteca de los llenos, aperos y existencias de las haciendas, cuyo crédito lo representa en el Concurso el Erario Federal.

15º El de mil ciento cuarenta y seis pesos que en veintiocho de Julio de mil setecientos noventa y siete y bajo escritura sin hipoteca de la misma fecha consiguió Peña Madrazo en préstamos que le facilitó D. Tomás Pascual Diaz; la que tenia en depósito perteneciente á los vecinos de Maravatío que habian reunido para hacer un puente, y cuya cantidad debía volver el deudor luego que la pidieran, la que es representada en el Concurso por el defensor de ausentes.

Los capitales enunciados en los artículos precedentes se debian, segun se ha dicho, antes que Madrazo fuese dueño de las haciendas de Laureles y sus anexas, acerca de las que otorgaron promesa de venta, en México el treinta y uno de Enero de mil setecientos noven-

ta y nueve, Doña Ana Félix, Doña María Antonia y Doña María Gertrudis Gonzalez de la Guerra, ante el escribano D. José Murillo, á favor del citado Madrazo, por precio de ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos cinco reales, cuatro y medio granos, haciendo declaratoria sobre que el comprador era dueño desde aquella fecha de las fincas anunciadas, absteniéndose de otorgar escritura de venta por falta del certificado del cabildo que acreditase los gravámenes que tuviesen aquellas, y poder hacer el pago de la alcabala respectiva. Desde entónces, y mediante aquel contrato, contrajo Madrazo distintos negocios que gravaron las haciendas con otros capitales que son los siguientes:

1º El de cuarenta mil pesos con plazo de tres años y al cinco por ciento anual de réditos y con hipoteca especial de las haciendas de los Laureles y sus anexas que D. José Antonio del Mazo, vecino de Guanajuato, y como curador de los menores hijos de D. Pedro Luciano Otera prestó á Madrazo el ocho de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, obligándose á la vez el deudor á acreditar dentro de cuatro meses no deber á las señoras Gonzalez Guerra cantidad alguna como precio de las haciendas que le vendieron, cuyo contrato se ratificó otorgándose la escritura de venta el diez y ocho de Setiembre del año citado, que llevó á efecto el celebrado con el curador de los Oteros, cuya escritura relativa de ocho de Agosto referido, se registró en México el veinte de Setiembre del mismo año y en el libro de becerros de San Juan de Zitácuaro el nueve de Octubre del año ya repetido: con lo que se remitió á Mazo el certificado que acreditó que las fincas no quedaban gravadas para con los vendedores por razon del precio de la venta, ó como parte de él. Ese crédito con su accion á los réditos vencidos y que se vencieron, los dividió la casa de Otero el año

de mil ochocientos veintiseis en dos partes, cediendo veinticuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos cuatro reales al Concurso de D. Joaquin Gutierrez de los Rios en abono de mayor cantidad de que le era deudor, y quince mil veinticinco pesos cuatro reales á D. Nicolás Campero, de que le era acreedor. Ese crédito que se expresa al principio, fué representado por el C. defensor de ausentes en primera instancia y en ésta por las partes relativas á sus poderes y por la cantidad que reclama.

2º El capital de veinte mil ochocientos siete pesos á que está reducido el que las Sras. Doña Ana Félix, Doña María Antonia y Doña María Gertrudis Gonzalez Guerra, prestaron á depósito irregular con plazo de dos años y al cinco por ciento anual de réditos y con hipoteca especial de las haciendas, Laureles y sus anexas, á Peña Madrazo, quien les otorgó la escritura relativa el diez y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, ante el escribano D. José Murillo, registrada en el libro becerro de Zitácuaro el diez y ocho de Octubre del mismo año. Ese crédito es representado en el Concurso por el C. José Vallejo como albacea del General D. José Mariano Michelena.

3º El capital de dos mil cien pesos que impuso Doña Ana Josefa Estensoro dividiendo esa cantidad del modo siguiente: mil pesos para que con sus réditos y al cinco por ciento anual, se hiciera una fiesta anual á la Virgen de Zapópan, y los mil cien restantes para que con igual pension de réditos se dijese misas en la Iglesia de S. Francisco de S. Juan Zitácuaro, cuyas obligaciones expresadas aceptó Madrazo cuando compró las haciendas, y al efecto otorgó la escritura de imposición hipotecaria especial de ellas en diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve que se registró á diez y ocho de

Octubre del mismo año cuyo crédito lo representa el Erario Federal.

4º El capital de tres mil pesos que perteneció á D. Manuel Ramon Perez y luego á Vicente López Varela, vecinos de esta Ciudad, cuya cantidad obtuvo Madrazo del primero, á depósito irregular con plazo de tres años al cinco por ciento anual y con hipoteca especial de Laureles, se otorgó la escritura en treinta de Julio de mil ochocientos uno, y se registró en Zitácuaro el tres de Agosto del mismo año, cuyos derechos se cedieron á Varela en Setiembre siguiente por escritura otorgada al efecto.

5º El de cuatro mil pesos que D. Juan Peña Madrazo Corral pagó en veintisiete de Noviembre de mil ochocientos uno á la Tesorería de la Inquisición por cuenta de D. Juan Peña Madrazo, tío de aquel, en pago de réditos de dos años que se debian á ese Tribunal provenientes del capital de cuarenta mil pesos que se reconocian, segun antes se ha hecho mérito, y por cuyo entero se expidió á Corral recibo expresando la calidad de fiador de réditos por su tío citado.

6º El capital de tres mil quinientos setenta y siete pesos, setenta y cinco centavos sin réditos como el anterior, de los herederos de D. Ignacio Guerra Manzanares, causados en los meses de Julió, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre de mil ochocientos dos por las costas que devengó como subdelegado en Zitácuaro en la 1ª instancia por las demandas aducidas contra Peña Madrazo y competencia de jurisdicción suscitada por uno de los alcaldes Mayores de la Ciudad de México, y cuyo crédito, lo mismo que los dos anteriores, es representado ahora por el C. defensor de ausentes.

7º El de mil trescientos diez y siete pesos tres reales por alcabalas liquidadas el último de Diciembre de mil ocho-

cientos tres, y que debia Peña Madrazo, cuyo crédito lo representa el C. José Vallejo entre sus derechos personales.

8º El crédito de dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos tres reales, procedente de responsivas de guías á que se obligó el deudor comun Peña Madrazo á favor de la administracion de Rentas de Zitácuaro que fueron liquidadas (las responsivas) el día treinta de Mayo de mil ochocientos cuatro, y cuyo crédito es representado por la misma persona que la anterior en lo personal.

9º El de mil ciento quince pesos que debia Peña Madrazo en mil ochocientos cuatro á D. Juan Ignacio Villanueva, vecino de esta Ciudad, que fué tenedor de veinticinco cargas de piloncillo pertecientes al primero cuando comenzó el Concurso.

10º El capital de mil ochocientos setenta y dos pesos que reclamó D. Juan Antonio Urrutia, vecino de esta Ciudad, á once de Abril de mil ochocientos cuatro al citado Madrazo por cuenta corriente, y cuyo crédito, lo mismo que el anterior, carece de justificantes.

11º El de mil ciento cincuenta y siete pesos de D. Vicente López Varela, que representó en el Concurso en el mismo mes de Abril de mil ochocientos cuatro, sin escritura.

12º El de trescientos veintiseis pesos tres y medio reales de D. Tomás Rodriguez, vecino de esta Ciudad, sin justificante como los anteriores, cuya cantidad debia Madrazo, dándose el acreedor por citado, para el Concurso, sin haber comparecido.

13º El de doscientos treinta y nueve pesos seis reales pertenecientes á D. Nicolás Gutierrez, vecino de Toluca, cuyo individuo no compareció al Concurso, á pesar de habersele citado con el carácter de acreedor de Madrazo.

14º El crédito de setenta y ocho pesos seis reales de D. Nicolás de la Cue-

va, á quien se le citó como los anteriores, sin haber comparecido.

15º Guardan la misma situacion que los tres créditos anteriores, los siguientes: Canónigo D. José Antonio Peña, por mil pesos: los herederos de D. Francisco Ignacio Pagola, por trescientos cincuenta y seis pesos: D. Pedro José de Lámbarri, por doscientos setenta y dos idem: D. Luis Castillo, por mil quinientos pesos: D. Juan Antonio Gutierrez de Teran, por setecientos noventa y ocho pesos: D. Vicente Rodriguez de Rubalcaba, por ciento cincuenta idem: D. Pedro Pardo, por mil doscientos setenta y cinco pesos: D. Pascual Tomás Diaz, por mil trescientos cuarenta y siete pesos cuatro reales: D. Miguel Félix Vargas, por setenta y nueve pesos dos reales: D. Blas García de la Cuesta, por dos mil cuarenta pesos: D. Tomás García Linarez, por seiscientos ochenta y seis pesos cuatro reales: D. Juan Madrazo Corral, por diez mil setenta pesos: D. Juan José Echarte, por dos mil idem: D. Juan Madrazo, por seis mil pesos: D. Francisco Jigafa, por cinco mil idem, y D. Pedro Gonzalez por mil pesos: cuyos créditos, lo mismo que los comprendidos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14, son representados por el C. defensor de ausentes.

El considerable número de créditos expresados en el párrafo anterior, fueron causados por D. Juan Peña Madrazo desde el diez y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, en cuya fecha compró la hacienda de los Laureles y sus anexas, hasta el ocho de Julio de mil ochocientos dos en que se inició el Concurso; mas tiene tambien que hacerse mérito consecnente con el plan de la parte expositiva de esta sentencia, del crédito de noventa y siete mil doscientos diez y seis pesos referente al contrato de compañía que el General D. Mariano Michelena, celebró con el Concurso el diez y siete de Julio de mil

ochocientos treinta; cuyo crédito se ha reclamado por el C. José Vallejo, como albacea del finado Michelena, alegando pertenecer á las utilidades de la compañía é incluido en ellas los veinte mil pesos que se asegura introdujera el socio á los bienes del Concurso.

La relacion de los créditos precedentes han comprendido las tres épocas en que se han contraído, que se han expresado segun el órden en que, á juicio del personal del Tribunal, se han reputado, tomando como por antecedente al efecto la antigüedad de sus fechas y años respectivos para mayor claridad, reputándose lo expuesto como proposicion mayor de donde tiene que partir la menor, consistente á las apreciaciones respectivas y luego la consecuencia ó la final resolucion con las proporciones correspondientes.

Considerando: que la parte del albacea de la testamentaria del finado general Michelena, ha alegado declinatoria de jurisdiccion al Tribunal de Circuito que reside en esta Ciudad, para conocer en grado de apelacion de la sentencia graduatoria del Concurso, que pronunció el C. Juez de Distrito de Morelia, el dia veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en lo relativo á capital ó créditos de noventa y siete mil doscientos diez y seis pesos de la testamentaria, que fuera colocado en lugar preferente, exponiéndose al efecto de la declinatoria, que ese punto no se ventiló ni fué objeto de primera instancia, ni de la sentencia que en aquella se dictó; en cuyo caso no puede haber jurisdiccion en este Tribunal, puesto que no pudo delegarse lo que no existia: en que se ha aducido en segunda instancia la accion contra el crédito de la testamentaria de Michelena, promoviendo la fuerza de lugar y tiempo, en cuyo caso, y por cuanto se toca la jurisdiccion, es lo primero que debe dilucidarse por ser la base para conocer en las cuestiones subsiguientes.

Considerando: que la excepcion de incompetencia es extemporánea, y en contradiccion con lo que aparece en autos que pone de manifiesto todas las providencias que espontáneamente y sin contradiccion fueron ejecutadas, tanto en primera como en segunda instancia, ya por el C. Albacea de la testamentaria como por sus apoderados, Lics. Ramirez y Alvarez, sucesivamente, con cuyos hechos se demuestran otros muy importantes relativos, á saber:

I. Que el C. Albacea de Michelena no promovió su accion por cuerda separada, ni adujo su excepcion en tiempo y forma, sino que lisa y espontáneamente ocurrió al Concurso en union de sus acreedores, á efecto que la preferencia reclamada por aquel, la tomaran en consideracion, la que tenia que revisarse y aprobarse por el C. Juez de Distrito, en uso de sus atribuciones, en cuyo caso se sujetó á la parte de Michelena á la autoridad que pronunció la sentencia de la que interpuso recurso de apelacion que no habia instaurado, si nó contase con la jurisdiccion del Juez *á quo* y la de este Tribunal; á lo que se agrega, que suponiendo la falta de esta, se prorogó con aquel acto y otros sucesivos acaecidos en primera y segunda instancia.

II. Que con respecto á lo indicado en el párrafo precedente, aparece que el crédito que se reclamó por la citada testamentaria, se ventiló en primera instancia segun consta en el cuaderno núm. 181, desde la foja seis frente hasta la última del mismo denominado "corriente," con cuyos datos se tomó en consideracion, tanto por el síndico del concurso, como por el auto judicial relativo, reputando el crédito como del concurso que se dice los causó; en cuyo caso existe la causa, y por consiguiente el efecto.

III. Que con respecto á lo expuesto y tratándose de sostener con empeño por parte del C. Lic. Alvarez, negando jurisdiccion, esta la prorogó, segun se di-

jo antes, cuyo punto se repite para demostrar sus efectos que autorice para conocer en los negocios segun los prefijan las leyes 32, tít. 2º part. 3ª, 20 lib. 4º de la misma, y 7ª tít. 29 lib. 11 de la Nov. Rec., razon porque tiene que declararse, como realmente se declara, sentándose como preliminar á las cuestiones que siguen, la jurisdiccion para conocer y sentenciar, que ha tenido y tiene tanto el Juez de Distrito, como el Tribunal de Circuito.

IV. Que sin esa jurisdiccion no habria aprovechado la graduacion hecha en favor de Alvarez que ha tratado de sostener, en cuyo caso, lo que alega con respecto á aquella, es *contraproductentem*, olvidando las facultades propias de la autoridad, de la que no se desprendió el Juez, cuando los acreedores, entre los que figuró el mismo Michelena, segun se vé en el cuaderno núm. 14, ó antiguo, 23 fojas dos frente, se hizo proposicion para que los negocios del Concurso se arreglaran en lo particular entre los acreedores, "los que podian pedir al Juez de los autos la aprobacion," cuya jurisdiccion se le dejó expedita por aquellos en la acta de 30 de Julio de 1868, para acoger ó modificar y aun desechar el proyecto del síndico, segun se vé á fs. 60 frente del cuaderno 21 llamado corriente, con todo lo cual aparece demostrado la injerencia de la autoridad que le es propia por la naturaleza del Concurso, con intervencion de la persona fiscal, por los actos sucesivos, por las facultades que expresaron los acreedores, y aun por la parte de Michelena, segun se ha dicho antes, en cuyo caso ha incurrido su apoderado en contradiccion, desconociendo la jurisdiccion que confesó su poderdante.

Considerando: que en la presente instancia, aparece que los apoderados del concurso de Rios, de Camperos y Parres, aunque han objetado al crédito de la testamentaria de Michelena, no consta